**Procedimiento Especial Sancionador.**

**EXPEDIENTE: TEEA-PES-006/2019.**

**DENUNCIANTE:** PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**DENUNCIADOS:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO:** CINDY CRISTINA MACÍAS AVELAR.

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en publicitación de obra pública de gobierno en propaganda electoral y omisión de contener el símbolo de reciclaje, atribuidos a la candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes, María Teresa Jiménez Esquivel y al Partido Acción Nacional.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:** | Representante del Partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral. |
| **Candidata Denunciada:** | María Teresa Jiménez Esquivel. |
| **PAN:** | Partido Acción Nacional. |
| **Consejo General:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral. |
| **Tribunal:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Secretario Ejecutivo:** | Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. |
| **IEE:** | Instituto Estatal Electoral. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Reglamento:** | Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Reglamento de Quejas:** | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral. |
| **PES:** | Procedimiento Especial Sancionador. |
| **PEL 2018-2019:** | Proceso Electoral Local 2018-2019. |

1. **PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019.**

El diez de octubre del dos mil dieciocho, dio inicio al proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

Para el municipio de Aguascalientes, con un número de habitantes superior a los cuarenta mil, las etapas del proceso electoral que interesan para el presente asunto son:

|  |  |
| --- | --- |
| **Etapas del proceso electoral 2018-2019** | **Fechas (2019)** |
| **Precampaña:** | Del diez de febrero al once de marzo. |
| **Campaña:** | Del quince de abril al veintinueve de mayo. |
| **Jornada Electoral:** | El día dos de junio. |

**2. ANTECEDENTES DEL CASO.**

Todos los hechos que se citan corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

**2.1. Presentación de la denuncia ante el IEE.** El Licenciado Eloy Ruiz Carrillo, en su calidad de Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General, le atribuye al PAN y a la candidata denunciada, la vulneración de los artículos 26 y 163 del Código Electoral, por la publicitación de obra pública de gobierno a través de la distribución de unos panfletos, así como infracción a la normativa electoral consistente en la omisión de colocar el símbolo internacional de reciclaje a propaganda electoral en folletos distribuidos en diversas colonias del Municipio de Aguascalientes.

**2.2. Radicación.** La denuncia fue radicada por el Secretario Ejecutivo, el veintidós de mayo, a la que asignó el número expediente IEE/PES/009/2019.

**2.3. Admisión de la denuncia y emplazamiento.** El veinticuatro de mayo, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo de admisión de la queja, ordenó emplazar al PAN y a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel; asimismo, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

**2.4. Medidas cautelares.** El veinticuatro de mayo, el Secretario Ejecutivo, determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares, ya que consideró que se trataba de actos futuros de realización incierta.

**2.5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintisiete de mayo, en las instalaciones del IEE, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas. Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

Al considerar el Secretario Ejecutivo que se encontraba debidamente integrado el expediente IEE/PES/009/2019, lo remitió a este Tribunal.

**3. ETAPA DE RESOLUCIÓN.**

**3.1. Recepción y turno a Ponencia.** Presentado el expediente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional por acuerdo de veintinueve de mayo, el Magistrado Presidente ordenó el registro del asunto en el libro de gobierno, bajo el número **TEEA-PES-006/2019** y turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**3.2. Acuerdo de radicación en ponencia, debida integración y elaboración de proyecto.** Por proveído de veintinueve de mayo, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, quien determinó que se encontraba debidamente sustanciado, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para ponerlo a consideración del Pleno.

**4. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, en términos de lo que disponen los artículos 252, párrafo segundo, fracción II y 274 del Código Electoral, dado que se trata de una denuncia en contra de una candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes, así como del partido político PAN, sobre presuntos hechos que podrían configurar infracción a la normatividad electoral con incidencia en el PEL 2018-2019.

Lo anterior además encuentra sustento en la **Jurisprudencia 2/2015,** de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**

**5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

A través de los escritos por los cuales los denunciados emitieron su contestación y comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestaron que la queja presentada en su contra, resulta frívola y debió ser desechada, ya que está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas de los hechos que se les imputan y, que con las pruebas que aporta, no se puede acreditar en modo alguno la realización de infracciones a la normativa electoral.

Al respecto, del análisis del escrito de queja, se advierte que el denunciante señaló los hechos y agravios relacionados con las conductas denunciadas y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones, por lo que, en todo caso, la actualización o no de las infracciones, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

Es por lo anterior, que no les asiste la razón a las partes, respecto a la causal de improcedencia invocada.

**6. PERSONERIA.**

Al denunciante, la autoridad instructora le reconoció personalidad, en su carácter de Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General, según consta en la audiencia de pruebas y alegatos.

María Teresa Jiménez Esquivel, tuvo por acreditada su personalidad ante el IEE como candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes, lo que se estima lógico al ser un hecho público y notorio.

Frente al Consejo General, tienen reconocida su personalidad como representante propietaria del PAN, Silvia Irela Ibarra Palos.

**7. METODOLOGÍA.**

En un primer momento, se sintetizarán los argumentos expresados por la denunciante y los denunciados en sus respectivos escritos, para seguir con la fijación de la litis, luego se precisará el marco normativo que rige el asunto, las pruebas, su valor y finalmente el estudio de fondo.

**8. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.**

**8. 1. DENUNCIA DE MORENA.**

El promovente expone concretamente en su escrito de queja, que:

**a)** El trece de mayo, fueron distribuidos trescientos mil ejemplares de una publicación a colores, a manera de folleto, en los domicilios particulares que se ubican en cuatro colonias del municipio de Aguascalientes, en los que aparecen ilustraciones a color, imágenes en caricatura, fotografías y textos que publicitan la obra pública de gobierno y la imagen de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel y del PAN, lo que contraviene el artículo 26 del Código Electoral.

**b)** Por otra parte, la propaganda impresa, no observa lo dispuesto por el artículo 163 del referido ordenamiento, toda vez que no contiene el símbolo internacional de reciclaje.

**8.2. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS**

Los denunciados, exponen en sus escritos de contestación similares defensas, siendo las siguientes:

1. Es falso lo que refiere el denunciante en la queja, ya que no acredita que el PAN y la candidata denunciada fueron quienes distribuyeron la publicación, además de que en la denuncia no se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello aconteció.
2. Tampoco se acredita en qué lugares se entregaron los folletos ni que la cantidad de folletos repartidos fue de trescientos mil ejemplares.
3. Ad cautelam refieren que, suponiendo que la propaganda esté publicitando obras de gobierno, ello no se encuentra prohibido expresamente por la ley cuando se trata de un candidato que pretende reelegirse, ya que la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, ha establecido el criterio en el sentido de que, precisamente tratándose de la reelección, no existe una restricción expresa de exaltar los logros de la administración del candidato. Al efecto, invoca la resolución dictada en el expediente PSE-TEJ-038/2018.
4. Que, al tratarse de difusión de propaganda en el marco de la campaña electoral, en uso de la libertad de expresión y libre manifestación de ideas a que tiene derecho el candidato, puede hacer alusión a lo alcanzado durante su gestión, lo cual no se encuentra prohibido por la normativa electoral, siendo importante considera que en esa misma prerrogativa de libertad de expresión, los demás contendientes pueden hacer alusión a las fallas de los que pretenden reelegirse, todo ello dentro del marco del debate público.
5. En cuanto a la omisión del símbolo de reciclaje en la publicación denunciada, refieren que la Sala Especializada referida y este Tribunal, han sentado el criterio en el sentido de que en la propaganda electoral impresa en papel, no existe la obligación de incluir el símbolo internacional de reciclaje, que ello solo es aplicable a la propaganda impresa en material plástico.
6. Aduce que la videograbación ofertada como prueba, los deja en estado de indefensión, ya que en el escrito de queja no se establece lo que se quiere demostrar con ese hecho, qué infracción se configura ni la relaciona con ningún hecho de la denuncia.
7. Que en general, las pruebas ofertadas por la parte quejosa, no acreditan las imputaciones que se les realizan ni su participación en los hechos de que se duele.

**9. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Este Tribunal, estima que los tópicos a resolver consisten en determinar:

**a)** La existencia de vulneración a las normas sobre propaganda política electoral, en específico al artículo 26 del Código Electoral, por la supuesta distribución en diversos domicilios particulares del municipio de Aguascalientes, por parte de María Teresa Jiménez Esquivel y el PAN, de propaganda electoral consistente en un folleto que se considera, publicita obra pública de gobierno.

**b)** Si se actualiza infracción al artículo 163 del Código Electoral, por la omisión de la colocación del símbolo internacional de reciclaje en el folleto.

**10. MARCO NORMATIVO.**

**PROPAGANDA ELECTORAL Y RESPONSANSABILIDAD DE LOS ACTORES EN LA CONTIENDA.**

**Código Electoral del Estado de Aguascalientes**

***“ARTÍCULO 26.-*** *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos, dentro del periodo de las precampañas y campañas políticas y hasta inclusive la jornada electoral, no podrán utilizar o publicitar la obra pública de gobierno, la imagen personal de quienes son titulares de los poderes ejecutivos Federal y Estatal y presidentes municipales, recursos, servicios e influencias de servidores públicos que sean emanados de las filas del partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo; para tal efecto, el Consejo, previa comprobación de los hechos, ordenará el retiro o suspensión de las acciones que contravengan esta disposición y dará vista a la autoridad competente.*

***ARTÍCULO 157.-*** *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Para los efectos de este Código se entiende por:*

*…*

***II. Propaganda electoral:*** *El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas;…*

***ARTÍCULO 162.-*** *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*La propaganda que durante una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, no tendrán más límite, que lo establecido por el artículo 7º de la CPEUM, así como el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*

***ARTÍCULO 241.-*** *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

***I.*** *Los partidos políticos;*

*…*

***III.*** *Los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular;*

***ARTÍCULO 242.-*** *Constituyen infracciones de los* ***partidos políticos*** *al presente Código:*

*…*

***XIV.*** *El incumplimiento de cualquier disposición contenida en este Código.*

***ARTÍCULO 244.-*** *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos,* ***candidatos*** *o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:*

*…*

***XI.*** *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código”*.

Las disposiciones transcritas, establecen las obligaciones de los candidatos y partidos políticos en materia de propaganda electoral, además, las limitaciones a que están sujetos en cuanto a su contenido y utilización en campaña.

Además, indica que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la normativa electoral en general, así como a las establecidas en el Código Electoral.

En ese contexto, se debe precisar que en el procedimiento sancionador especial, es aplicable el principio de presunción de inocencia, cuyo marco constitucional vinculante, lo constituye el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal dispositivo constitucional, se deduce que la presunción de inocencia constituye un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental, que posee eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye en derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe de los hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; y por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba[[1]](#footnote-1).

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR PROBATORIO APLICABLE.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que, en el contexto de un procedimiento sancionatorio, para determinar si se actualizan las infracciones denunciadas, debe analizarse en relación con el principio constitucional de presunción de inocencia[[2]](#footnote-2).

Esto es así, ya que el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento especial sancionador, establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto, partiendo siempre de las bases del debido proceso, entre cuyas reglas tenemos justamente, la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones con base al régimen probatorio vigente, por lo que es dable tenerlo en cuenta al momento de resolver el procedimiento sometido a estudio de este Tribunal.

Así, en relación al estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacerse para considerarse suficiente para condenar.

En este rubro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido[[3]](#footnote-3) que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se vencen las pruebas de descargo y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

La Sala Superior, en un sentido acorde a esto, estableció[[4]](#footnote-4) que un método compatible con la citada presunción de inocencia en los procedimientos sancionadores en materia electoral, debe verificar:

a) Que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado efectivamente realizó la conducta antijurídica que se le atribuye.

b) Que se desvirtuaba la hipótesis alternativa (de inocencia) aducida por la defensa.

Conforme a lo anterior, este Tribunal al estudiar el caso concreto, debe analizar si tales requisitos se colman.

**11. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALOR.**

Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas las siguientes probanzas:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Oferente** | **Prueba** | **Consistente en** | **Foja** |
| Denunciante | Documental Privada | Documento en forma de folleto a colores, en doce fojas numeradas, en cuya portada aparece la leyenda “Con ella estamos mejor” “TERE JIMÉNEZ”. | 11 |
| Denunciados | Presuncional legal y humana | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Ofrecida en los escritos de contestación. |
| Denunciados | Instrumental de actuaciones | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Ofrecida en los escritos de contestación. |

Es importante mencionar que, en la referida audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa no admitió la prueba técnica consistente en el video que está contenido en el disco compacto que se acompañó a la denuncia y que es la misma a que se refiere la Oficialía Electoral IEE/OE/0513/2019 que obra en el expediente, en virtud de que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 255, párrafos primero y segundo, fracción III, y el 32, primer párrafo, del Reglamento de Quejas, ya que del escrito de denuncia no se desprende manifestación alguna mediante la cual se señale la relación que tal medio de convicción guarda con los hechos que se pretenden acreditar, ni tampoco se expresaron las razones por las que se estima que dicha probanza demostrará las afirmaciones hechas por el denunciante.

Este Tribunal, considera correcta tal determinación, toda vez que como se estableció en la diligencia respectiva, del análisis de la denuncia, no se aprecia que se hubiese expresado cuál es el hecho o hechos que se trata acreditar con el video de la entrevista realizada a la candidata denunciada, ni las razones por las que, a su consideración, estima que se demostrarán las afirmaciones hechas en la queja, conforme lo disponen los dispositivos legales aludidos por la autoridad instructora.

Al margen de lo anterior, de la entrevista contenida en el video ni de la oficialía electoral relativa a éste, se advierte relación con los hechos denunciados, ya que en ningún momento se hace referencia ellos, por lo que no constituyen prueba idónea para acreditar su pretensión.

Las pruebas admitidas fueron desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza en la audiencia de veintisiete de mayo, y su valor probatorio es el siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Prueba** | **Valor** |
| Documental privada | Medio de convicción que de conformidad con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral, solo hará prueba plena en caso de evidenciar la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí. |
| Instrumental de actuaciones | Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. |
| Presuncional legal y humana | Solo harán prueba plena en la medida que de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral. |

**11.1. HECHOS ACREDITADOS.**

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan conforme al Código Electoral, lo procedente es identificar los hechos que acreditan en su conjunto y los que no:

**Calidad de la candidata denunciada.**

Es un hecho público y notorio, además de que no está controvertido por las partes, que María Teresa Jiménez Esquivel actualmente tiene la calidad de candidata del PAN a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, por la vía de reelección.

**Existencia y contenido de la propaganda denunciada.**

Junto con la denuncia, se ofreció como elemento de convicción, la publicación contenida en un solo folleto de doce páginas, que es del tenor siguiente:

|  |
| --- |
|  |
|  |
| } |
|  |
|  |
|  |
|  |

Como se aprecia, en el folleto aparece el nombre de la candidata denunciada, su fotografía, el cargo para el que contiende y el partido que la postula.

**11.2. HECHOS NO ACREDITADOS.**

**Distribución o difusión y publicitación de la propaganda denunciada.**

A partir del folleto, el quejoso denuncia la distribución de propaganda electoral que a su consideración contraviene el artículo 26 del Código Electoral porque se publicita obra pública de gobierno y se vulnera el artículo 163 de tal ordenamiento pues no contiene el símbolo internacional de reciclaje.

No obstante, en el expediente no se ofertó medio de convicción que evidencie las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo la distribución de la propaganda, es decir, no se acredita el número de ejemplares que se repartieron, los lugares y fechas donde ello aconteció, ni quienes lo llevaron a cabo.

Más importante aún, en la demanda tampoco se describen hechos concretos de tal situación, sino solo se afirma genéricamente que los folletos se iban a distribuir en algunos fraccionamientos o puntos cardinales del Municipio de Aguascalientes, pero sin especificar un caso concreto que materializara tal distribución, por lo que incluso, pudo ser algo que ni siquiera se llevó a cabo.

**No se acredita la comisión de la infracción denunciada consistente en la distribución de propaganda electoral que hace alusión a obra pública de gobierno.**

Este órgano colegiado, estima que no se configura alguna infracción, en razón de las siguientes consideraciones:

De una relación de los hechos narrados en la queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, consistente en un folleto que contiene la propaganda electoral, no es posible acreditar que la candidata y el partido político, repartieron o distribuyeron tal propaganda electoral, en favor de la candidata denunciada.

Es decir, del contenido del folleto no se acredita la participación de los denunciados en su elaboración, ni tampoco que se hubiere llevado a cabo la distribución de la propaganda denunciada a la ciudadanía.

Al sumario se exhibió un solo folleto, que es una prueba documental privada que únicamente tiene valor de indicio y que no se encuentra concatenada o rubustecida con algún otro medio de convicción, por lo que solo puede tener el valor de un indicio, el que, si bien contiene la imagen de la candidata denunciada y el emblema del partido político que la postula, no hay elementos de convicción que permitan evidenciar la intervención de la candidata en la elaboración y repartición de la propaganda electoral, si en efecto fue distribuida por los denunciados en apoyo a dicha candidata, el número de ejemplares entregados y los lugares donde ello aconteció.

Es decir, al procedimiento, el denunciante no aportó mayores pruebas de que los denunciados hayan tenido alguna participación en el manejo y distribución de la propaganda controvertida y, ni siquiera lo narró específicamente en un hecho concreto en su demanda.

Como ya se dijo, el folleto solo genera un leve indicio, sin que se tengan mayores elementos de prueba que robustezcan las afirmaciones del denunciante, aunado a que, tanto éste, como su distribución, se encuentran controvertidos en los escritos de contestación que presentaron en la audiencia de pruebas y alegatos, en el que manifiestan que son falsos los hechos y las infracciones que se les atribuyen.

Por tanto, no obran elementos probatorios que acrediten fehacientemente que la propaganda hubiere sido distribuida entre la ciudadanía para posicionar la imagen de la candidata, sino que, en todo caso, de lo único que existen indicios es de la propaganda denunciada (un folleto).

En ese sentido, la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación[[5]](#footnote-5), ha determinado que la sola existencia de la propaganda, no puede constituir la comisión alguna infracción, sino que deben obrar en el expediente elementos probatorios que permitan suponer al órgano jurisdiccional que la propaganda fue distribuida a persona alguna.

Sin que existan elementos probatorios en el expediente que permitan razonar en sentido contrario o que brinden certeza a este órgano jurisdiccional respecto de los hechos denunciados, que permitan justificar fáctica y jurídicamente una conclusión distinta a la que se arriba.

Con base en todo lo expuesto, no es posible tener por acreditados los hechos denunciados y, por tanto, lo conducente es que este Tribunal determine la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

**La propaganda electoral denunciada no contraviene lo dispuesto por el artículo 163, párrafo segundo, del Código Electoral.**

Aun y cuando no se acreditó la distribución del folleto, este Tribunal considera pertinente referir que, si bien el denunciante reclama que se omitió colocar el símbolo de reciclaje internacional en el folleto, tal infracción no se configura en la especie.

Lo anterior, ya que el artículo 163, párrafo segundo, dispone que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente y que los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para materializar tal disposición, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG48/2015[[6]](#footnote-6), con la finalidad de regular ese aspecto sobre el uso de materiales en la confección de propaganda electoral impresa durante las precampañas y campañas electorales.

Señala ese acuerdo, que el papel y el cartón son materiales reciclables y biodegradables, caso distinto al de plásticos en razón a su variedad.

En el punto de acuerdo sexto, impone la obligación a los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados de colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, referente a la Industria del Plástico Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos, con el objeto de que al terminar el Proceso Electoral se facilite la identificación y clasificación para su reciclado.

Entonces, contrario a lo que sostiene el denunciante, en el caso de la propaganda impresa en papel, no existe obligación de incluir el símbolo internacional de reciclaje, pues ello es únicamente aplicable a la propaganda impresa en **material plástico** y, por tanto, en el folleto no se omitió de mera indebida la simbología en su propaganda electoral.

**Inexistencia de la responsabilidad atribuida a los denunciados.**

Con base en todo lo antes expuesto, en atención al principio de presunción de inocencia referido en párrafos precedentes, al no haber quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados ni la inobservancia al artículo 163 del Código Electoral, por tanto, no es posible atribuir a los denunciados las infracciones que invoca la parte denunciante.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de los hechos denunciados y, por tanto, de la infracción a los artículos 26 y 163 del Código Electoral de Aguascalientes, relativa a la distribución de propaganda electoral que publicita obra pública de gobierno, así como la omisión de contener el símbolo internacional de reciclaje.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se declara la **inexistencia** de la responsabilidad atribuida a la candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes, María Teresa Jiménez Esquivel y al Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | **MAGISTRADO**  **JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ** |

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO**

1. Cárdenas Ríoseco, Raúl F., *La Presunción de Inocencia*, Segunda Ed., Edit., Porrúa, México, 2006, p. 23 [↑](#footnote-ref-1)
2. Jurisprudencia 21/2013, de la sala superior, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**. Publicado en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. De igual forma, la jurisprudencia con clave: P./J. 43/2014, de rubro: ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES”***, 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Pág. 41; registro IUS: 2006590 [↑](#footnote-ref-2)
3. Al respecto, tómese como referencia las tesis aisladas: 1a. CCCXLVII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 611. Rubro: ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”***. Registro IUS: 2007733; así como la diversa 1a. CCCXLVIII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 613. Rubro: ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO”.*** Registro IUS: 2007734. [↑](#footnote-ref-3)
4. Véase el SUP-RAP-107/2017, resuelto por unanimidad de votos el diez de mayo de dos mil diecisiete. [↑](#footnote-ref-4)
5. Expediente SRE-PSL-38/2018. [↑](#footnote-ref-5)
6. “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA NORMAR EL USO DE MATERIALES EN LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”. [↑](#footnote-ref-6)